

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100140 03 037 2023 00151 01.

Decide el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Ana Victoria Cubides de Hernández, contra la Unión Temporal Servisalud San José; dentro de la cual se vinculó a la Clínica Las Américas, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, Servisalud QCL, Servimed, Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Integración Social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida y seguridad social; y en consecuencia, se ordene a la EPS accionada: *“que en el término máximo de 24 horas me entregue las autorizaciones para la programación del procedimiento quirúrgico denominado REMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DEAMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL) para la clínica Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José con el Doctor Guillermo Rueda Escallón médico ortopedista cirujano de cadera, junto con las del MATERIAL DE OSTEOSINTESIS y ANESTESIOLOGÍA; así como programación de la consulta por Anestesiología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José. Al igual que se me garantice la totalidad del tratamiento sin ningún tipo de dilaciones ni tramites que pongan en peligro mi salud y por consiguiente mi vida.”*

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que:

1.2.1. Es una mujer de 68 años de edad, pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a quien le presta el servicio de salud la Unión Temporal Servisalud San José EPS.

1.2.2. Es paciente con reemplazo de cadera izquierda y derecha. En el último año tuvo dos episodios de luxación de cadera izquierda, uno para finales del año 2021, y el otro, para el 24 de marzo de 2022.

1.2.3. El 24 de marzo de 2022 fue intervenida por urgencias en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José por el Doctor Guillermo Rueda Escallón, quien le practicó una reducción en la cadera izquierda, y dio la orden de cirugía de *“REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL)”*.

1.2.4. Al radicar las órdenes para cirugía, le indicaron que debía tener valoración con ortopedista de la EPS, para que determinara el procedimiento a seguir. En julio de 2022 le informaron que su caso pasaba a estudio y aprobación de la junta médica de la EPS, entidad que en octubre de 2022 aprobó la cirugía de cadera izquierda. En noviembre de 2022, el anestesiólogo le advirtió que no podía ser operada en la clínica a la que había sido remitida, que debía adelantarse el procedimiento en una clínica de tercer nivel. Así, la remitieron nuevamente a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

1.2.5. El 12 de diciembre de 2022 el médico Guillermo Rueda Escallón, que la atendió inicialmente en urgencias, *“renovó las órdenes para la cirugía de REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL), junto con la del MATERIAL DE OSTEOSINTESIS y la consulta por ANESTESIOLOGIA”* las cuales fueron radicadas de manera presencial bajo el número 2022212024 el 13 de diciembre de 2022, adicionalmente de manera virtual en la página web de la entidad y remitidas al correo electrónico programacioncirugia@servisalud.com.co el 27 del mismo mes.

1.2.6. Aunque ha intentado comunicarse por diversos medios con la E.P.S, a la fecha no ha recibido respuesta alguna y por ello, lleva más de un año esperando que se autorice un procedimiento quirúrgico que requiere para poder caminar sin riesgo de luxación de cadera.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, negó la pretensión principal por considerar que ocurrió un hecho superado, en la medida que en el transcurso de la presente acción se dio trámite a las ordenes radicadas en la E.P.S, lo anterior, en la medida que la promotora del amparo señaló: *“me permito comunicar que el día de ayer 07 de marzo de 2023, tuve la cita de valoración con anestesiología en el Hospital San José de Bogotá, donde me dieron el aval para la cirugía y me entregaron las órdenes para dicho procedimiento. Me informaron que el próximo lunes 13 de marzo de 2023 debo presentarme en este mismo hospital para que el cirujano me programe la fecha para cirugía”*.

Sin embargo, el Juez concedió el tratamiento integral en razón a que la accionante es una persona de 67 años, con un diagnóstico que le genera dificultad de movilidad, afectación a su calidad de vida; adicional a que para el diagnóstico de *“Luxación recidivante de prótesis de cadera izquierda por desgaste de componente acetabular”* la atención que requiere *“... no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante para su recuperación y, por ende, conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar ese diagnóstico, como lo es la práctica de procedimientos quirúrgicos, el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias.”* Adicional a que hay evidencia que no se ha dado continuidad a la prestación del servicio de salud.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada Unidad Temporal Servisalud San José impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en principio, que no es una EPS, ni la compañía aseguradora en salud de la demandante de amparo, pues tales funciones son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien la Fiduprevisora S.A le administra los recursos destinados al servicio de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios.

Cuestionó la orden de tratamiento integral dada, pues señaló que a la paciente ANA VICTORIA se le han prestado todos los servicios de salud prescritos por sus médicos tratantes, entre los que se encuentran las atenciones pretendidas mediante la acción de tutela; luego, no es procedente el tratamiento integral ordenado, pues el mismo ha sido provisto y no se ha negado ningún servicio médico que suponga la interrupción de las acciones tendientes a la recuperación de la salud o que estén afectando sus derechos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a los argumentos expuestos por la Unidad Temporal Servisalud San José en la impugnación presentada, lo primero que advierte este despacho es que, aunque la accionada no es una E.P.S, si es la entidad con quién Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG suscribió contrato para la prestación de los servicios médico - asistenciales de sus afiliados en Bogotá y otras zonas del país, luego se encuentra plenamente legitimada por pasiva para cumplir la orden dada por el *a quo*.

4.3. En lo que respecta al tratamiento integral, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las prestadoras de los servicios de salud de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”¹. En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva².

Observa esta sede judicial que, aunque a la actora ya le entregaron las autorizaciones para la programación del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y se asignó la consulta por anestesiología, lo cierto es que ello se realizó con ocasión de la presente acción, lo que deja en evidencia que no se estaba adelantando una debida prestación de los servicios médicos requeridos por

¹ Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

² Sentencia T-178 de 2011.

la paciente con ocasión a las patologías que presenta, pues se observa que inicialmente hubo omisión para resolver sobre las autorizaciones requeridas. Adicionalmente, el procedimiento quirúrgico fue ordenado desde el 24 de marzo 2022 y aunque en el transcurso del año se realizaron diversos trámites tendientes a adelantarlos, esas actuaciones por parte de la convocada no materializaron el procedimiento, desconociendo así, las reglas que la jurisprudencia constitucional ha construido en materia de protección del derecho a la salud de las personas, particularmente de especial protección constitucional por parte del Estado.

Ahora bien, valorándose las condiciones especiales de salud de la demandante de amparo, su edad, que el tratamiento requerido es indispensable para mejorar su calidad de vida, y que, aunque fue ordenado desde hace un año, aun no se ha materializado, no hay duda que para garantizarse los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas, es necesario disponer el tratamiento integral; pues, incluso, como bien lo advirtió el juez de primera instancia, una vez se adelanta el procedimiento quirúrgico, la señora Ana Victoria Cubides bien puede necesitar, para su adecuada recuperación, la entrega y suministro oportuno de los medicamentos y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante relacionados con el mismo, en las formas y oportunidades prescritas, pues de lo contrario, pueden verse ostensiblemente deteriorada su salud.

Así, se puede concluir de la condición patológica de la paciente, el diagnóstico que presenta, así como el hecho de ser una persona de la tercera edad, que por lo mismo, es un sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, situación que no puede desconocerse; por lo tanto, el tratamiento integral se aviene y se muestra procedente concederse, pues consiste en mejorar las condiciones de existencia y de vida de la paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud de manera oportuna, por supuesto, directamente relacionados con la condición patológica que presenta, por lo que resulta procedente su disposición. Entonces, conforme a los principios constitucionales de integralidad, oportunidad y continuidad, la Unión Temporal Servisalud San José está llamada a garantizar el tratamiento integral frente a la patología "*Luxación recidivante de prótesis de cadera izquierda por desgaste de componente acetabular*", que presenta la accionante.

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada, en la medida en que la decisión del *a quo* se advierte procedente.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela proferido el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Ana Victoria Cubides de Hernández, contra la Unión Temporal Servisalud San José, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

LJAO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ad7f389d2992f5f84aa9072ed838f60d38966e4d67c7a0f3d406af4bdfffe**

Documento generado en 21/04/2023 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>